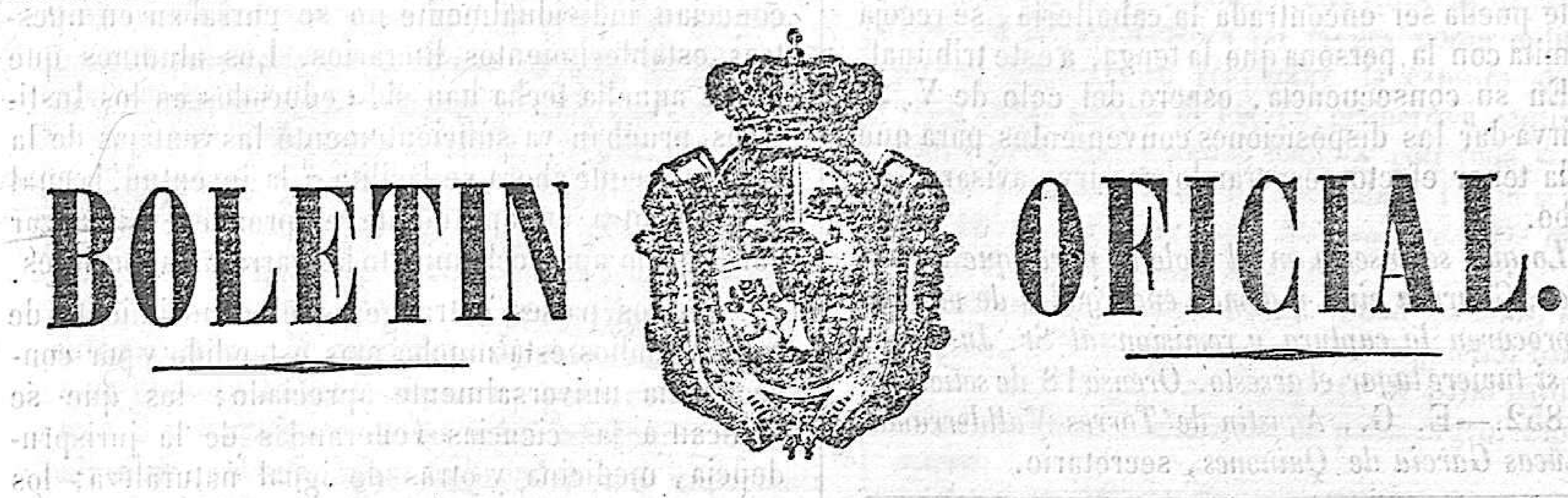
AÑO DE 1852. Martes 21 de setiembre. NÚMERO 114.



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 706.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

Los señores Alcaldes se servirán señalar antes del 15 de octubre próximo los terrenos que en los propios y comunes de los pueblos deben destinarse á semilleros y viveros para arbolado; debiendo tener entendido que no en todos los montes de servicio público ó comunal se establecerán dichos viveros, sino solo en los que se conceptúen á propósito al indicado objeto. Tambien encargo á los mismos Alcaldes que al remitir directamente al Sr. Comisario de Montes estos expedientes, especifiquen el nombre del monte en que proponen se establezca el vivero ó semillero, para que este funcionario pueda con mas seguridad informar sobre los mismos.

Antes del 15 de octubre deben hallarse en poder del Comisario los espresados expedientes segun va encargado; en la inteligencia de que dispondré que salgan comisionados contra los que resulten morosos, á cuyo efecto me remitirá en 16 del mismo mes el propio Comisario relacion de los Alcaldes que no le hubieren enviado los expedientes de que se trata. Orense 17 de setiembre de 1852.—E. G., *Agustin de Torres Valdderrama.— Lucas Garcia de Quiñones*, secretario.

NÚMERO 707.

Los señores Alcaldes de la provincia, Guardia civil y encargados del ramo de vigilancia, procurarán la captura de Luisa Aira Velle, cuyas señas se insertan al final, poniéndola caso de ser habida á disposicion del Alcalde de Rairiz de Veiga, de cuyo distrito se fugó hallándose sometida á la vigilancia de la autoridad. Orense 17 de setiembre de 1852. —E. G., *Agustin de Torres Valdderrama.—Lucas Garcia de Quiñones*, secretario.

Señas de la fugada.

Edad 23 años, estatura regular, pelo y ojos negros, nariz chata, color bueno.

NÚMERO 708.

Los señores Alcaldes, Guardia civil y demas encargados de la vigilancia pública, procurarán la captura de Juan Saez Moral, oriundo de la villa de Astudillo, y caso de verificarse se remitirá con la debida seguridad á disposicion de este Gobierno. Orense 18 de setiembre de 1852.—E. G., *Agustin de Torres Valdderrama.—Lucas Garcia de Quiñones*, secretario.

Señales de Juan Saez Moral.

Es hijo de Manuel y Francisca, natural de Astudillo, soltero, edad 20 años, estatura 4 pies y 11 pulgadas, pelo y ojos negros, nariz regular, color bueno; se egercita en vender aguas de olor y otros objetos de perfumería y algunos de quincalla, acompañado algunas veces de su hermano Basilio, de 26 años, estatura alta, cara larga, color trigueño, dedicado al mismo giro.

NÚMERO 709.

El Sr. Juez de primera instancia de Benavente con fecha 15 del actual me dice lo siguiente.

En 4 de agosto último José Prieto, vecino de Villavera del Agua, hospedó en su casa de limosna á un pobre al parecer gallego y bastante viejo, y al amanecer del 5 hubo de menos un pollino de edad de tres años, pelo rúcio, entero, la soga del pozo y una angorina de paño pardo usada; sospechando el Prieto fuese el robador el hombre á quien hospedó, y no resultando mas señas ni datos en las diligencias evacuadas por consecuencia de la sumaria, que se instruye en este juzgado, he proveido auto en este dia mandando oficiar á los señores Gobernadores limítrofes y á los de Galicia,

á fin de que dén las órdenes oportunas á sus respectivos Alcaldes, para que en cualquier punto donde pueda ser encontrada la caballería, se recoja y remita con la persona que la tenga, á este tribunal.

En su consecuencia, espero del celo de V. S. se sirva dar las disposiciones convenientes para que pueda tener efecto, esperando se sirva avisarme el recibo.

Lo que se inserta en el Boletin para que los Alcaldes, Guardia civil y demas encargados de vigilancia procuren la captura y remision al Sr. Juez referido si tuviere lugar el arresto. Orense 18 de setiembre de 1852.—E. G., Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas Garcia de Quiñones, secretario.

Número 710.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Para el martes 21 del corriente y hora de las nueve de la mañana, se sacarán á pública subasta por lotes de hasta 200 reales, varios géneros de ilícito comercio, existentes en el almacen de comisos de esta capital, que son los siguientes:

Percalina ó ganga azul, á 2 rs. vara.
Idem idem negra, á idem.
Elefante ó paño ferro, á un real 17 mrs.
Amorin, á idem idem.
Panilla, á 6 rs. vara.
Pana lisa, á 3 rs.
Lienzo crudo ancho, á 2 rs.
Idem idem estrecho, á un real 17 mrs.
Zaraza de tercera clase, á 2 rs. vara.
Paraguas de algodon, á 26 rs. uno.
Pañuelos de varias clases, tamaños y colores á 1 y medio, 2, 2 y medio, 3, 4 y 5 rs.
Colonia, á 3 rs.
Zaraza de primera clase á 3 rs. vara.

Orense 14 de setiembre de 1852.=*Joaquin María Espiau.*

Número 711.

INSTITUTO PROVINCIAL DE 2.ª ENSEÑANZA DE ORENSE.

El Gobierno de S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) tiene próximo á publicarse un nuevo reglamento de estudios formado por la Junta nombrada para la revision del que hoy rige; pero como no pueda verificarse la publicacion hasta dentro de algunos dias, ha creido conveniente anticipar algunas disposiciones de las que aquel comprende en la Gaceta del dia 10 del actual, y de las cuales extractamos las que tienen relacion con la segunda enseñanza, y se insertan mas abajo para conocimiento de los escolares de la provincia.

Mas no debemos dejar pasar esta ocasion, y ahora precisamente que va á empezar un nuevo curso, sin hacer algunas ligeras observaciones sobre la importancia que en si tienen y van adquiriendo de dia en dia los estudios que hoy se llaman de segunda enseñanza en los Institutos.

Antes del año de 45, en que se publicó el plan propuesto á S. M. por el señor Pidal, eran desconocidos en España, ó apenas habian comenzado á vislumbrarse algunas ciencias y conocimientos que constituyen hoy la parte mas importante de los estudios de segunda enseñanza, y otros que, si se conocian individualmente no se cursaban en nuestros establecimientos literarios. Los alumnos que desde aquella fecha han sido educados en los Institutos, prueban ya suficientemente las ventajas de la enseñanza que ahora se facilita á la juventud, la cual se encuentra en aptitud de emprender y finalizar con mucho aprovechamiento las carreras superiores.

En los paises extrangeros el conocimiento de estos estudios está mucho mas estendido y por consecuencia universalmente apreciado; los que se dedican á las ciencias venerandas de la jurisprudencia, medicina y otras de igual naturaleza; los que siguen las facultativas de ingenieros y minas; los de las carreras militares; los que se dedican á oficios mecánicos; los que egercen las artes y la agricultura, todos creen necesaria la mayor parte, si no todas las asignaturas de la segunda enseñanza; y esto que allí se tiene por incuestionable, lo será tambien aquí mas tarde ó mas temprano. Entre nosotros, despues de publicado el decreto de 18 de junio último sobre empleos civiles, es cosa resuelta que para las carreras de administracion y otras análogas son obligatorios los referidos estudios; y desde luego lo son hasta cierto punto para los Agrimensores, los Directores de caminos vecinales, y todos aquellos que aspiren á entrar un dia en las escuelas llamadas especiales.

Los que hayan de cursar en los Seminarios la Sagrada Teología, sobre no aprovecharles los cursos de Filosofía que estudien en aquellos establecimientos, segun la Real orden de 31 de agosto último, para otras carreras que para la eclesiástica, encontrarian grandes ventajas haciendo sus estudios en los Institutos, porque aprendiendo las matemáticas, la física experimental, la historia natural y la geografía é historia como en éstos se enseñan, se encontrarian con un precioso arsenal de razones para deshacer con facilidad los argumentos sofísticos con que se encubre la impiedad moderna; sabrian distinguir la verdad de la mentira, el fenómeno natural de los sucesos milagrosos, porque es ya punto convenido que las ciencias naturales sirven para acrisolar nuestra misma fé cristiana: así lo manifestó en sus inmortales obras el eminente escritor eclesiástico que una muerte prematura nos ha arrebatado, y el Seminario de Vich donde él recibió su educacion literaria, se ha surtido por instigacion suya de todos los instrumentos, máquinas y aparatos que el plan vigente exije para la enseñanza de dichas asignaturas, de tal suerte que el referido Seminario ocupa el primer lugar entre todos los Seminarios é Institutos de España.

A todas las clases, pues, á todos los individuos interesa el estudio de la segunda enseñanza; y nuestro Instituto, cuyos alumnos son por concesion de los Inspectores de la Universidad los mas aventajados de todo el distrito universitario, está provisto de abundantes medios materiales para las esplicaciones, adquiere todos los dias otros nuevos, y tiene propuestas al Gobierno de S. M. otras mejoras, de las que á su cuenta se dará cuenta á la provincia.

Por último, considerando que la moral y reli-

gion son las mejores luces para adelantar en el camino de los conocimientos humanos, y la base de toda sociedad, se procura con el mayor esmero y cuidado inocular en el tierno corazon de los niños las saludables é importantes máximas del evangelio y de nuestra doctrina cristiana; y por disposicion reglamentaria y para mayor solemnidad, reunidos todos los alumnos se les dirigen pláticas dominicales de las que se recogen ópimos frutos. Muchas cosas pudieramos decir en apoyo de la segunda enseñanza que la naturaleza de este este escrito no nos permite indicar siquiera; pero confiamos en que el instinto paterno las sabrá adivinar y se decidirán á que sus hijos emprendan tan importante estudio. ....

Respecto á las alteraciones que el nuevo reglamento va á introducir en la segunda enseñanza y que se comprenden en la insercion que hacemos del supradicho decreto publicado en la Gaceta, tres son las cosas que por de pronto deben tener presentes los padres de familia, á saber:

1.ª Que los estudios de latin han de ocupar ahora tres años con exclusion de otras asignaturas; que para emprender este estudio no se necesitará mas que la edad de nueve años en lugar de diez que ahora se exigian; y por último, que queda al arbitrio de los padres traer á sus hijos á los Institutos, ó darles la enseñanza doméstica de los mismos tres años, cumpliendo los requisitos de reglamento anunciados en el Boletin de 21 de agosto n.º 101.

2.ª Que los escolares que probaron el 5.º año en este Instituto, hayan ó no recibido el grado de Bachiller, y hubieren de seguir las carreras de jurisprudencia, medicina y farmacia, deben matricularse en este establecimiento en el 6.º año, que hoy se subroga al llamado preparatorio que habian de estudiar en la Universidad.

3.ª y última. Que queda abolida la clase de inscriptos, ó lo que es lo mismo, nadie podrá matricularse bajo pretesto ni circunstancia alguna llegado que sea el 1.º de octubre próximo, y no obstante lo dicho en el Boletin n.º 101 antes citado.

Todo lo que he creido de mi deber manifestar al público para conocimiento de los padres de familia que traten de confiarnos la educacion de sus hijos. Orense 15 de setiembre de 1852.—*Julian Perez y Muro.*

Número 712.

Juzgado de primera instancia de Chantada.

Don Andrés Tojo Montenegro, auditor honorario de marina, y Juez de primera instancia en la villa de Chantada y su partido &c.=Por el presente cito, llamo y emplazo á Angel Blanco, Jacinto de Roca, Gerónimo Carreira y Bernardo de Marcos, vecinos de la parroquia de San Lorenzo de Villamayor de Negral, partido de Lugo, para que dentro del término de nueve dias se presenten á responder de los cargos que les resultan en la causa que contra ellos instruyo sobre lesiones graves causadas por los dos primeros á Domingo Rodriguez, de Santa Maria de Carteire en este partido, en la noche del 12 de julio último, y por cómplices en el mismo delito los dos últimos; que si asi lo hicieren se les oirá y hará justicia, y en otro caso se seguirá la causa en su rebeldía, las diligencias á ellos relativas se practicarán en los estrados de la audiencia de este juzgado, y les causarán el mismo perjuicio que si fuera en sus propias personas. Y ruego á las autoridades asi civiles como militares se sirvan desplegar su celo sobre la captura de dichos reos, cuyas señales de los dos primeros á continuacion van espresadas, y siendo habidos con toda seguridad á este juzgado. Dado en Chantada á 14 de setiembre de 1852.=*Andrés Tojo Montenegro.*=De mandado de S. S., *José Gomez de Castro.*

Señales de Jacinto Roca. Edad 45 años, estatura regular, pelo y ojos negro, color trigueño, barba poblada, cara larga; viste chaqueta de paño pardo, pantalon de estopa, sombrero de paño negro, zapatos de cuero.

Idem de Angel Blanco. Edad 32 años, estatura corta, pelo negro, ojos castaños, barba poblada, cara redonda; viste chaqueta y pantalon de paño negro, sombrero blanco ordinario, zapatos de cuero; algo balbuciente de la lengua.

Número 713.

Idem de Vigo.

Don Angel Barrio de Pardiñas, Lic. en la facultad de jurisprudencia, abogado de los tribunales del Reino y del colegio de la ciudad de Santiago, juez de primera instancia en comision de la de Vigo y su partido.=Por el tenor del presente cito, llamo y emplazo á Vicente Casaus, natural y vecino de esta ciudad, alcaide carcelero que fué de la pública de la misma, estado casado con Vicenta Dominguez, para que dentro del término de treinta dias contados desde la fecha se presente en este juzgado, á responder de la culpa y cargo que contra él resulta en la causa formada sobre estafa de dinero al preso Antonio Otero, que será oido y justicia guardada en lo que la tenga; apercibido de que no lo haciendo dicho término pasado, todos los autos y diligencias que ocurran en la indicada causa se harán y notificarán por su rebeldía en los estrados de este tribunal, y le pararán tan entero perjuicio como si notificados fuesen en su persona, sin ser mas citado, llamado ni emplazado. Dado en Vigo á 13 de setiembre de 1852.=*Angel Barrio de Pardiñas.*=Por su mandado, *Tomás Antonio Megia.*

Ayuntamiento constitucional de Cenlle.

Tanto los vecinos de que se compone este municipio como forasteros poseedores de bienes, perceptores de rentas y otros artículos sujetos al pago de la contribucion territorial, no debe ocultárseles el deber que tienen de formar con pureza y exactitud las relaciones de que trata la ley del ramo, sujetándose en su redaccion á los modelos que con aquella circularon á todos los ayuntamientos de la provincia. Asi pues, deseando este que presido con la junta pericial instalada dedicarse á la rectificacion del padron de riqueza en que ha de descansar el reparto del cupo de dicha contribucion en el año próximo entrante de 1853, espera que sin dilacion alguna las personas á quienes incumba producirán sus respectivas relaciones en la secretaría del mismo; advertidos que si en el perentorio término de doce dias contado desde el en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial no lo verificasen se procederá á la indicada operacion, echando mano de los escasos datos que existen en este propio ayuntamiento, y de ultimada que sea no se admitirá reclamacion de ninguna clase. Cenlle setiembre 6 de 1852.=El alcalde, *Pedro Santoro.*

DÉPOSITARÍA DE LOS FONDOS PROVINCIALES
DE ORENSE.

MES DE AGOSTO DE 1852.

Extracto de la cuenta de los indicados fondos correspondiente al citado mes de agosto, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.

			Reales vellon.	
Primeramente son cargo 206,552 rs. 20 mrs. que resultaron existentes en fin del mes anterior...			206,552	20
Idem por los de arbitrios establecidos................................			16,552	30
Idem de instruccion pública			870	
Idem de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:				
Por recargo de 8 por 100 á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.	„		1,991	13
Por idem de 10 por 100 á la industrial y de comercio.	234..	4		
Por idem á la de consumos.	1,757..	9		
Total Cargo Rs. vn................			225,966	29

DATA.

		Personal.		*Material.*		TOTAL.	
CAPÍTULO 1.°							
Artículo 1.°	Son data 4,928 rs. 8 mrs. vn. satisfechos por obligaciones del Consejo provincial................................	3,262	8	1,666		4,928	8
Artículo 4.°	Idem por administracion, conservacion y reparacion de fincas provinciales.	1,401		„		1,401	
Artículo 5.°	Idem por contribuciones.	„		1,294	32	1,294	32
Artículo 6.°	Idem por deudas exigibles de la provincia.	„		4,334		4,334	
CAPÍTULO 2.°							
Artículo 1.°	Idem por obligaciones del instituto de segunda enseñanza....	5,666	18	452	2	6,118	20
Artículo 2.°	Idem por las de instruccion primaria................	1,387	33	383	2	1,771	1
Artículo 3.°	Idem por las de la biblioteca................	775		118		893	
CAPÍTULO 3.°							
Artículo 1.°	Idem por obligaciones del hospital de S. Roque de esta ciudad.	„		20,000		20,000	
Artículo 2.°	Idem por las de la casa de misericordia de idem..............	„		„			
Artículo 3.°	Idem por las de la casa de expósitas de idem	„		12,000		12,000	
Artículo 4.°	Idem por las de la Junta provincial de beneficencia.........	624	32	„		624	32
CAPÍTULO 4.°							
	Idem por el haber de un celador por la provincia...........	666		„		666	
CAPÍTULO 6.°							
	Idem por los de conservacion y fomento de los montes......	1,333		„		1,333	
CAPÍTULO 7.°							
	Idem por los haberes de médicos directores de baños........	666		„		666	
	Idem por el haber de un encargado por la provincia de la liquidacion de suministros á las tropas............	124		„		124	
	Idem por suministro de bagajes....	„		25,153		25,153	
	Total Data Rs. vn...	15,906	23	65,401	2	81,307	25

RESUMEN.

Importa el Cargo.	225,966	29
Idem la Data.	81,307	25
Existencia para el siguiente mes Rs. vn.	144,659	4

De forma que importando el Cargo 225,966 rs. 29 mrs. y la Data 81,307 rs. 25 mrs. segun queda espresado, resulta un saldo ó existencia de 144,659 rs. 4 mrs., de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de setiembre. Orense 14 de setiembre de 1852. —El Depositario de los fondos provinciales, *Juan Maria Cid.*— Está conforme.— El Interventor, *Laureano Arguelles.*— V.° B.° —El Gobernador, *T. Valderrama.*

ORENSE: IMPRENTA DE DON CESAREO PAZ Y H.

SUPLEMENTO
AL BOLETIN OFICIAL DE ORENSE N.º 114
del martes 21 de setiembre de 1852.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 714.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en resolver que los teatros del Reino se rijan en lo sucesivo con arreglo á las disposiciones del siguiente

DECRETO ORGÁNICO DE TEATROS.

TITULO PRIMERO.

De los teatros en general.

Artículo 1.º Nadie podrá construir un teatro sin obtener licencia del Gobierno, á cuyo fin deberá presentar préviamente el plano del edificio por conducto del Gobernador de la provincia.

Art. 2.º El Gobierno nombrará peritos que reconozcan los teatros abiertos actualmente al público; y los que á juicio de aquellos no reunan las condiciones de seguridad necesarias, deberán ser reformados, ó se cerrarán definitivamente, dentro del plazo que se designe.

Art. 3.º Los teatros pertenecientes á Ayuntamientos ó Juntas de Beneficencia se sacarán á pública subasta, bajo de pliego de condiciones aprobado préviamente por el Gobernador de la provincia.

Art. 4.º Si en las subastas no se presentasen licitadores antes del dia 1.º de setiembre, el Gobernador adjudicará el teatro á una compañía, prefiriendo en todo caso las españolas á las extrangeras.

Art. 5.º Los Ayuntamientos ó Juntas de Beneficencia no podrán reservarse mas localidades que un palco de las dimensiones ordinarias.

Art. 6.º En cada teatro se reservarán dos localidades de las llamadas de orden para las Autoridades superiores militar y civil.

Art. 7.º Ni con el nombre de beneficio, ni con otro, podrá imponerse sobre los teatros arbitrio alguno para objetos agenos á los mismos.

Art. 8.º Nadie podrá dar funciones en un teatro sin obtener licencia del Gobierno en Madrid, del Gobernador respectivo en las capitales de provincia, ó de la Autoridad local en las demas poblaciones.

Art. 9.º El año teatral empezará á contarse el dia 1.º de setiembre, y concluirá el 30 de junio. Las compañias podrán sin embargo funcionar en los meses de julio y agosto, si conviniere á sus intereses.

Art. 10. Todos los dias del año son hábiles para dar espectáculos teatrales, exceptuando la víspera de difuntos, los viernes de cuaresma, y desde el de Dolores hasta el sábado Santo inclusive, como tambien los casos especiales en que el Gobierno, por causa fundada, mande suspender los espectáculos públicos.

Art. 11. Las empresas teatrales están autorizadas á rescindir sus contratos si sobreviniese alguna calamidad pública que las obligase á suspender indefinidamente las representaciones.

Art. 12. El Gobierno, oida la Junta consultiva de teatros, declarará si la empresa se halla ó no en el caso del artículo precedente.

Art. 13. Hecha la declaracion afirmativamente, podrá sin embargo el Gobierno obligar á la empresa á continuar las representaciones; pero en tal caso deberá indemnizarla, oyendo á la misma Junta consultiva.

Art. 14. Cuando un actor ó actriz de reconocida fama se retirase de la carrera escénica por haberse inutilizado para su ejercicio, podrá obtener del Gobierno, oido el informe de la Junta consultiva de teatros, una pension proporcionada á su mérito y á los servicios que hubiese prestado.

Art. 15. Los Gobernadores decidirán de plano todas las cuestiones que se susciten acerca de los derechos y obligaciones de autores, actores y dependientes de los teatros, siempre que en la decision se interese el servicio del público, quedando á salvo la accion que á cada cual corresponda.

TITULO II.

De los teatros subvencionados.

Art. 16. Asi en Madrid como en las capitales de provincia que el Gobierno designe, podrá haber un teatro subvencionado.

Art. 17. La subvencion consistirá en una suma que, á propuesta de la Junta consultiva, fijará el Gobierno, con cargo á los arbitrios establecidos sobre las diversiones públicas no teatrales de la provincia respectiva.

Art. 18. Las empresas ó compañías que aspiren á obtener en Madrid la categoría de teatro subvencionado, lo solicitarán del Gobierno, el cual, oyendo á la Junta consultiva, designará por un año cómico aquella cuyos elementos presenten mejores condiciones artísticas.

Art. 19. El teatro subvencionado de Madrid estará bajo la inmediata inspeccion del Presidente de la Junta consultiva La compañía que en él funcione deberá someterse, tanto en lo relativo al repertorio que haya de usar y al decoro y propiedad escénicos, como á las demas reglas de direccion, administracion y policía, á las condiciones que dicho Presidente juzgue oportuno establecer, y de las cuales le dará préviamente conocimiento.

Art. 20. Las empresas ó compañías que en las demas provincias aspiren á obtener la subvencion, lo solicitarán del Gobernador de la provincia, el cual oyendo al censor, propondrá al Gobierno, por el mismo plazo de un año cómico, la que reuna mejores condiciones artísticas.

Art. 21. El Gobernador, ó el censor por delegacion suya, ejercerá en las provincias las mismas funciones que el artículo 19 señala, respecto del teatro subvencionado de Madrid, al Presidente de la Junta consultiva.

Art. 22. Toda compañía subvencionada podrá funcionar, si á sus intereses conviniere, en mas de una provincia durante el año cómico; pero no percibirá en cada una mas que la parte de subvencion anual correspondiente al tiempo que hubiere trabajado en ella.

TITULO III.

De los teatros extrangeros.

Art. 23. En ninguna poblacion del reino podrá haber

mas de un teatro lírico italiano. Donde mas de una empresa lo solicitare, obtendrá la licencia aquella que por sus circunstancias ofrezca mejores garantías.

Art. 24. El Gobierno, oyendo á la Junta consultiva, podrá conceder licencia para que se abra en Madrid un teatro dramático extrangero; pero con la condicion de que solo funcionará durante tres meses del año cómico, y que en su compañía ha de figurar un actor ó actriz por lo menos de reconocida nombradía.

TITULO IV.

De las obras dramáticas.

Art. 25. Todo actor ó traductor dramático tiene derecho á percibir de los teatros, durante el tiempo que la ley de propiedad literaria establece, un tanto por ciento de la entrada total de cada representacion de su obra, incluso el abono. Este tanto por ciento se determinará por mútuo convenio entre el autor ó tradutor y la empresa.

Art. 26. Tiene ademas derecho á un palco, ó en su lugar á seis asientos de primer orden, en la noche del estreno de la obra, y á uno de los indicados asientos en todas las representaciones sucesivas; pero este derecho es personal, y por lo tanto intrasmisible.

Art. 27. No se reconoce ninguno de los derechos establecidos en los dos artículos precedentes á las refundiciones de comedias del teatro antiguo español.

Art. 28. Todos los teatros deberán llevar libros de cuenta y razon, foliados y rubricados por el Gobernador de la provincia; y los autores dramáticos, ó sus apoderados, tendrán derecho á examinarlos siempre que les convenga.

TITULO V.

De los premios.

Art. 29. Se establecen cuatro premios de 6,000 reales cada uno, que se adjudicarán todos los años, siempre que haya méritos para ello, en la forma siguiente: dos á las dos mejores obras dramáticas que se estrenen en los teatros de Madrid, uno á la mejor obra lírico-dramática, y el restante á la mejor música compuesta sobre libro español.

Art. 30. Para la adjudicacion de estos premios, el Gobierno, á propuesta hecha en terna por la Junta consultiva de teatros, nombrará al principio de cada año cómico dos tribunales, compuesto cada uno de tres ó cinco jueces de notoria competencia: un tribunal fallará sobre las tres obras dramáticas, y el otro sobre la composicion música.

Art. 31. La designacion de las obras que merezcan ser premiadas, se hará por mayoría absoluta, presentando cada uno de los jueces su dictámen y voto, razonados y firmados.

Este dictámen y voto se insertarán en la *Gaceta* de Madrid.

Art. 32. Solo optarán á premio, entre las obras representadas, aquellas que sus autores remitan al tribunal respectivo.

Art. 33. Para la adjudicacion de premios serán preferidas, en igualdad de circunstancias, las obras dramáticas escritas en verso á las escritas en prosa.

Art. 34. No optarán á premio las obras lírico-dramáticas que no estuvieren escritas todas en verso.

Art. 35. Los premios se adjudicarán en sesion pública y solemne que celebrará la Junta consultiva de teatros.

TITULO VI.

De la censura.

Art. 36. Para la censura moral y política de las obras dramáticas, y argumentos de los bailes y demas espectáculos escénicos que hayan de representarse en todos los teatros del reino, habrá en Madrid cuatro censores nombrados de Real órden por conducto del Ministro de la Gobernacion. Este número podrá aumentarse segun lo reclamen las necesidades del servicio.

Art. 37. El cargo de censor de teatros es honorífico y gratúito.

Art. 38. Los censores se entenderán directamente en el ejercicio de su cargo con el Gobernador de la provincia de Madrid.

Art. 39. Cuando haya de someterse á la censura una produccion cualquiera, se remitirán dos ejemplares de ella al expresado Gobernador, y este los pasará al censor á quien por turno corresponda. Examinada que sea la obra, el Gobernador devolverá al interesado uno de los dos ejemplares, rubricado en todos sus folios por el censor, concediendo ó denegando su permiso para la representacion, ó señalando las modificaciones con que esta pueda verificarse. El segundo ejemplar, unido á la calificacion del censor, y rubricado por este en su primera y última hoja, se conservará en el archivo del Gobierno de provincia.

Art. 40. No deberá exceder de un mes, contado desde el dia de la presentacion de una obra en el Gobierno de la provincia de Madrid, el tiempo que trascurra hasta la devolucion de la misma al interesado con el resultado de la censura.

Art. 41. En el caso de ser la resolucion negativa, ó de imponerse en ella modificaciones con las cuales no se conformase el autor, podrá este apelar á una Junta, que se compondrá de los cuatro censores, presididos por el Gobernador, á la cual asistirá aquel para dar sus explicaciones. Hará de Secretario de dicha Junta el que lo sea del Gobierno provincial. La resolucion que dictare el Gobernador, despues de tomar en consideracion esta segunda censura, será definitiva, debiendo aquella recaer dentro de un mes, contado desde la fecha de la apelacion.

Art. 42. Se publicarán mensualmente en la parte oficial de la *Gaceta* de Madrid los títulos de las obras aprobadas por la censura de teatros.

Art. 43. En la Secretaría del Gobierno de la provincia de Madrid se llevará un registro, rubricado en todos sus folios por el Secretario, en que constará por su órden la entrada y salida de todas las obras presentadas á censura, juntamente con la calificacion que cada una hubiese merecido.

Art. 44. Los censores concurrirán con la oportunidad y frecuencia que convenga á las representaciones teatrales, y vigilarán la ejecucion de las obras dramáticas, á fin de que no se alteren los textos aprobados ni se consientan palabras ó acciones que ofendan á la moral ó al decoro público. Para ello tendrán las empresas ó compañías obligacion de remitir todos los dias de funcion á la Junta de censura un asiento de los de primera clase que hubiese en sus respectivos teatros.

Art. 45. En cada una de las demas capitales de provincia, habrá un censor nombrado por el Gobernador. Este censor tendrá el mismo carácter, obligaciones y derechos que se atribuyen á los de Madrid por los artículos anteriores.

Art. 46. Cuando un autor dramático residente en una poblacion de provincia escribiere una obra destinada á ser puesta en escena en aquel teatro, podrá el Gobernador de la provincia respectiva autorizar su representacion en el mismo, oido el informe del censor; salvo el fallo de la Junta de censura de Madrid, á la que deberá remitirse la obra con las formalidades prevenidas.

Art. 47. Los Gobernadores de provincia, y en su caso los Alcaldes, cuidarán de que en sus respectivas jurisdicciones no se ponga en escena obra alguna que no hubiese sido aprobada por la censura.

Art. 48. Cuando por circunstancias especiales no considerasen dichas Autoridades oportuna la representacion de una obra ya aprobada, podrán acordar su suspension, participándola, con las razones en que se hubiesen fundado, al Gobierno, para que este resuelva lo que mas convenga.

TITULO VII.

De los espectáculos no teatrales.

Art. 49. Todos los espectáculos y diversiones públicas que no sean teatros dramáticos ó líricos, ya tengan lugar dentro de las poblaciones, ya extramuros, continuarán pagando en todo el reino, segun antigua costumbre, una cuota sobre la entrada total ó colecta de cada funcion, comprendido el abono.

Art. 50. Esta cuota será de 10 por 100, exceptuándose las corridas de toros y las de novillos, que solo pagarán el 5 por 100, todo segun se halla establecido y en la actualidad se practica.

Art. 51. Los Gobernadores cuidarán de hacer efectiva en la provincia de su mando la recaudacion de estas cuotas, con las cuales han de cubrir la subvencion del teatro respectivo. El sobrante, si resultare, ó la suma total donde no hubiere teatro subvencionado, quedará á disposicion del Gobierno, y se aplicará á las demas atenciones del ramo consignadas en el presente decreto.

Art. 52. Podrán los Gobernadores, cuando lo juzguen mas conveniente, sustituir, de acuerdo con los empresarios, el tanto por ciento fijado en el art. 50, por una cantidad alzada que esté en proporcion con los rendimientos probables del espectáculo.

TITULO VIII.

De la junta consultiva de teatros.

Art. 53. Para auxiliar al Gobierno en la inspeccion y fomento de los teatros, habrá un cuerpo que se denominará *Junta consultiva de teatros.*

Art. 54. Esta Junta se compondrá de un presidente, un secretario y un número de vocales, que en ningun caso podrá exceder de diez.

Art. 55. Los individuos de esta Junta recibirán una retribucion proporcionada á sus méritos y circunstancias.

Art. 56. Las plazas de individuos de la Junta son incompatibles con todo empleo público que no sea en establecimiento científico ó literario. El que se halle en este caso, obtará por uno de los dos sueldos que le correspondan.

Art. 57. El nombramiento de individuo de la Junta ha de recaer siempre en persona que cultive y siga cultivando las letras en cualquiera de sus ramos.

Art. 58. La Junta se ocupará en desempeñar los trabajos que el Gobierno la encomiende; evacuará los informes que la pida sobre todo lo que tenga relacion con los teatros, y podrá proponer cuanto crea conveniente á su fomento y proteccion.

DISPOSICION GENERAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones sobre teatros, anteriores al presente decreto.

Dado en San Ildefonso á 28 de julio de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

(Gaceta de Madrid del sábado 31 de julio n.° 6615.)

DISTRITO MUNICIPAL DE ALLARÍZ.

MES DE JULIO DE 1852.

EXTRACTO *de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.*

CARGO.		Reales.	Mrs.
Existencia que quedó en fin del mes anterior.		6,360	30
Productos de Propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100....		1,195	15
Idem de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:			
Por recargo á la contribucion territorial.	4,758 17	4,883	17
Por idem á la industrial y de comercio .	125		
Total Cargo Rs. vn.		12,439	28

DATA.	*Personal.*		*Material.*		TOTAL.	
Artículo 1.° Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.	1,084		65		1,149	
—Suscripciones: mitad del importe para la publicacion de los repartimientos	„		1,164		1,164	
—Quintas	392		„		392	
Art. 2.° Policía de seguridad.	251	8	„		251	8
Art. 4.° Instruccion pública.—Sueldos de los maestros y demas dependientes	1,787	17	„		1,787	17
—Gastos de las escuelas	„		260		260	
Art. 6.° Conservacion y reparacion de las fuentes y cañerías	150		„		150	
Art. 7.° Asignacion de alcaide de la cárcel y demas dependientes ..... —Manutencion de presos pobres	„		176	9	176	9
Art. 10. Obras de nueva construccion.—Caminos vecinales de segundo orden	„		128		128	
Total Data Rs. vn ...	3,664	25	1,793	9	5,458	

RESÚMEN.

Importa el Cargo.......	12,439	28
Idem la Data..........	5,458	
Existencia para el mes siguiente.	6,981	28

De forma que importando el Cargo 12,439 rs. 28 mrs. y la Data 5,458 rs. 00 mrs. segun queda espresado, resulta una existencia de 6,981 rs. 28 mrs., de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de agosto. Allariz 10 de agosto de 1852.—El Depositario, *José Bouza.*—Está conforme.—El Gefe de la Seccion de Contabilidad, *Juan Bautista Colmenero.*—V.° B.°—El Alcalde, *Francisco Gomez.*

DISTRITO MUNICIPAL DE CARBALLINO.

MES DE JULIO DE 1852.

EXTRACTO *de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.*

CARGO.	Reales.	Mrs.
Existencia que resultó en fin del mes anterior..	6,739	28
Total Cargo Rs. vn...	6,739	28

DATA.	*Personal.*	*Material.*	TOTAL.
Art. 1.° Conservacion y reparacion de la casa de Ayuntamiento.	„	40	40
—Quintas	„	80	80
Art. 3.° Limpieza.	„	60	60
Total Data Rs. vn...	„	180	180

RESÚMEN.

Importa el Cargo.......	6,739	28
Idem la Data..........	180	
Existencia para el mes siguiente.	6,559	28

De forma que importando el Cargo 6,739 rs. y 28 mrs. y la Data 180 rs. segun queda espresado, resulta una existencia de Rs. vn. 6,559 con 28 mrs., de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de agosto. Carballino 20 de agosto de 1852.—El Depositario, *José Antonio Taboada.*—Está conforme.—El Gefe de la Seccion de Contabilidad, *Juan B. Taboada,* secretario.—V.° B.°—El Alcalde, *Andres Pazos.*

DISRITTO MUNICIPAL DE ORENSE.

MES DE JULIO DE 1852.

EXTRACTO *de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.*

CARGO.	Reales	Mrs.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.	31,861	16
Productos de Propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100	7.040	

Productos de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:

Por recargo á la contribucion territorial..	5,701	2	7,306 2
Por idem á la industrial y de comercio....	1,605		
Por arbitrios sobre las especies determinadas de consumo.	„		

Total Cargo Rs. vn......... 46,207 18

DATA.	*Personal.*	*Material.*	TOTAL.
Artículo 1. ° Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina..	5,671 10	„	5,671 10
—Quintas.	174		174
Art. 3. ° Alumbrado...........	3,752	274	4,026
—Arbolado....................	183	„	183
Art. 4. ° Instruccion pública.— Sueldos de los maestros y demas dependientes.	4,000	„	4,000
Art. 6. ° Conservacion y reparacion de las fuentes y cañerías	445 14	485 22	931 2
Art. 9. ° Cargas.	1,416 22	„	1,416 22
Art. 10. Obras de nueva construccion.	„	2,000	2,000
Art. 11. Imprevistos.	„	1,464	1,464
Total Data Rs. vn.....	12,642 12	3,923 22	16,566

RESÚMEN.

Importa el Cargo........	46,207 18
Idem la Data..........	16,566
Existencia para el mes siguiente..	29,641 18

De forma que importando el Cargo 46,207 reales 18 mrs. y la Data 16,566 rs. con 0 mrs. segun queda espresado, resulta una existencia de 29,641 rs. con 18 mrs., de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de agosto. Orense 31 de julio de 1852.—El Depositario, *Vicente Seara.*—Está conforme.—El Gefe de la Seccion de Contabilidad, *José Quereizaeta.*—V.° B.°—El Alcalde, *Evaristo Perez.*

DISTRITO MUNICIPAL DE RIBADAVIA.

MES DE JULIO DE 1852.

EXTRACTO *de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.*

CARGO.		*Reales. Mrs.*
Existencia que resultó en fin del mes anterior.. . .		6,727 2
Productos de Propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100..		2,388 26
Productos de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:		
Por recargo á la contribucion territorial.	4,025 17	12,207 17
Por id. á la industrial y de comercio.. .	155 24	
Por recargo á la contribucion de consumo	8,026 10	
Total Cargo Rs. vn........		21,323 11

DATA.	*Personal.*	*Material.*	TOTAL.
Artículo 1. ° Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina	1,255	„	1,255
— Suscripciones..........	„	580	580
— Quintas.	„	465	465
Art. 3. ° Limpieza y arbolado.	135	„	135
Art. 4. ° Instruccion pública.— Sueldos de los maestros y demas dependientes.	1,775	„	1,775
Art. 6. ° Para caminos vecinales de segundo orden.	„	2,000	2,000
Art. 7. ° Asignacion del alcaide de la carcel y demas dependientes, manutencion de presos pobres y conduccion y socorro de los mismos.	576	„	576
Art. 9. ° Cargas.	„	50	50
Art. 10. Obras de nueva construccion.	„	2,000	2,000
Art. 11. Imprevistos.........	„	20 20	20 20
Total Data Rs. vn...	3,741	5,115 20	8,856 20

RESÚMEN.

Importa el Cargo.	21,323 11
Idem la Data.	8,856 20
Existencia para el mes siguiente. .	12,466 25

De forma que importando el Cargo 21,323 rs. 11 mrs. y la Data 8,856 rs. 20 mrs. segun queda expresado, resulta una existencia de 12,466 rs. 25 mrs. de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de agosto. Ribadavia 31 de julio de 1852. —El Depositario, *Benito Moure.*—Está conforme.—El Gefe de la Seccion de Contabilidad, *José María Casas*, secretario.— V.° B.°—El Alcalde, *Pedro Taboada y Arias.*

DISTRITO MUNICIPAL DE TRIVES.

MES DE JULIO DE 1852.

EXTRACTO *de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.*

CARGO.	*Reales. Mrs.*
Existencia que resultó en fin del mes anterior...	1,515 27
Total Cargo.........	1,515 27

DATA.	*Personal.*	*Material.*	TOTAL.
Art. 1. ° Suscripciones.......	„	711 2	711 2
Total Data.........	„	711 2	711 2

RESÚMEN.

Importa el Cargo........	1,515 27
Idem la Data.........	711 2
Existencia para el mes siguiente.	804 25

De forma que importando el Cargo 1,515 reales 27 mrs. y la Data 711 rs. 2 mrs. segun queda demostrado, quedan existentes en depositaría para el mes siguiente 804 reales 25 mrs. de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de agosto. Puebla de Trives julio 31 de 1852.—El Depositario, *José Vazquez.* —Está conforme.—El Gefe de la Seccion de Contabilidad, *Pedro María Arias Losada.*—V.° B.°—El Alcalde, *Antonio Martinez.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.